



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
de Veracruz de Ignacio de la Llave

**C. DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
P R E S E N T E.**

LA QUE SUSCRIBE, **DIPUTADA OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO**, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, 34, FRACCIÓN I, Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 18, FRACCIÓN I, 47 Y 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 8, FRACCIÓN I, Y 75 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA, LA PRESENTE **INICIATIVA DE LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El progreso que actualmente gozamos los veracruzanos, es producto del trabajo que afanosamente sociedad y gobierno venimos desarrollando con miras de propiciar mejores condiciones de vida a lo largo y ancho del territorio. Bajo ese tenor, resulta necesario preservar, a través del estado de derecho, el bienestar común que estamos construyendo.

La importancia que reviste la institución del municipio para la vida cotidiana de sus habitantes, es trascendental, máxime que en él encuentran a un ente de gobierno que por su cercanía inmediata, les otorgará las obras y servicios públicos que requieren.

A raíz del crecimiento demográfico en el que se han visto inmersas diversas municipalidades veracruzanas, se ha evidenciado el surgimiento de algunas controversias entre habitantes de municipios vecinos, particularmente en lo referente a la demarcación del territorio al que pertenecen sus comunidades.

En esa tesitura, es de advertir que un conflicto de límites territoriales conlleva un problema mayor aún como lo es la pérdida de identidad aunado al de la falta del sentido de pertenencia, lo que se agravaría con el tiempo no solamente en las generaciones actuales sino también en las venideras.

Frecuentemente dentro de las sesiones ordinarias, en la lectura de la correspondencia recibida por este Honorable Congreso, son turnados asuntos que se constriñen a conflictos de límites entre municipios ubicados en diferentes partes de la entidad veracruzana, y que en consecuencia, los solicitantes esperan de esta Soberanía la respuesta a sus planteamientos, pero por falta de un procedimiento formal que emane de una Ley, este objetivo queda truncado.

En el año 2011, a efecto de acatar la resolución definitiva en la Controversia Constitucional número 11/2010 promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Chinameca, mediante la cual se invalida el Decreto 591 emitido por la LXI Legislatura; éste Congreso del Estado, tuvo que emitir reglas procesales claras para dirimir el conflicto de límites entre el municipio citado y el de Oteapan. Dichas reglas, aprobadas por el Pleno en Sesión Ordinaria del 5 de julio de 2011, sirven ahora de antecedente inmediato para conformar, en base a la experiencia eficaz obtenida, el cuerpo normativo objeto de ésta iniciativa.

Una de las mayores bondades de la presente propuesta legal, y que se consagra como su objetivo esencial, es la de aportar por medio de la aplicación de reglas procedimentales claras y precisas, y acorde a las nuevas tendencias asumidas recientemente por la legislación veracruzana en materia de solución de conflictos, tres soluciones substanciales para poder resolver discrepancias por límites territoriales con la intervención del Congreso del Estado por oficio o a petición de partes: Por mediación, conciliación o por vía adversarial.

La mediación, consistente en un procedimiento voluntario, confidencial y flexible, con el ánimo de ayudar a que dos o más partes encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilitaría la comunicación entre las partes con la finalidad de resolver los problemas de límites mediante el acuerdo.

La conciliación, vista como el procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto, y que se puede llevar a cabo en cualquier parte del procedimiento hasta antes de que la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales emita el respectivo dictamen.

En caso de que las partes no puedan llegar al consenso para mediar o conciliar, o una de éstas abandone unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá solicitar la intervención del Congreso para que éste resuelva por la vía adversarial, en atención a las formalidades de las reglas procesales previstas en esta Ley, y a la convicción del material probatorio y de los alegatos

que presenten las partes, para que en consecuencia la Comisión Permanente emita su dictamen y lo someta a la consideración del Pleno.

Las tres soluciones antes descritas, tendrían que ser objeto de estudio y análisis a cargo de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales y así ésta emita el dictamen con proyecto de Decreto correspondiente, considerando desde luego en los tres supuestos la opinión del Gobernador, atendiendo las formalidades previstas en la Ley para cada uno de estos procedimientos, y de esa forma sea puesto a consideración del Pleno de esta Soberanía a efecto de someterlo a votación, siendo necesario para su aprobación, el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes en la Sesión.

Es de resaltar que una vez aprobado el Decreto, se mandará a publicar a la Gaceta Oficial del Estado y corresponderá al Ejecutivo del Estado proveer lo necesario para su ejecución. Cabe mencionar, que para el mejor cumplimiento del Decreto, esta propuesta contiene dentro de su Título Tercero, un Capítulo VI denominado "De la Ejecución", el cual estipula que el Ejecutivo del Estado se apoyará con el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica, y con la presencia de las partes, para proceder a la delimitación y demarcación de los terrenos tal como se haya sancionado en el Decreto emitido por el Congreso.

Señoras y señores legisladores, la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de una norma sin precedentes en la historia jurídica de la entidad y que al entrar en vigor, la posicionará una vez más a la vanguardia, como lo han hecho otras leyes en distintos temas, en razón de que prepondera como interés superior, el de garantizar al pueblo veracruzano, la certidumbre que requiere para seguir progresando sin adolecer de problemas de indefinición de límites ocasionados por vacíos legales y que por tanto les afecta al no poder contar con el apoyo de programas y servicios públicos o en la realización de cualquier trámite personal o colectivo.

Como Diputados, sabemos que es nuestra responsabilidad atender sin distingo ideológico o partidario, los asuntos que integran la agenda legislativa veracruzana, reconociendo en todo momento, que la visión que debe prevalecer en el actuar propio es el bien común de quienes nos debemos al conferirnos su confianza con la representación que ostentamos: El pueblo veracruzano.

Hoy más que nunca quienes nacimos y vivimos en esta tierra prodigiosa, estamos concientes de que la prosperidad por la que diariamente trabajamos, debe ir de la mano de la mano del respeto irrestricto hacia nuestras instituciones y al estado de derecho. No nos podemos permitir el lujo de perder la magnífica oportunidad de tener un mejor nivel de vida por conflictos entre municipios los cuales lo único que propician son desunión y retroceso.

Veracruz es un estado que construye su progreso en un ambiente de tranquilidad y paz social, en tal virtud, reitero, desde el orden jurídico, se deben implementar medidas que tiendan a fortalecerlo, y que busquen terminar, con base en la legalidad, confrontaciones por límites territoriales que son discordantes al futuro promisorio al que legítimamente todos aspiramos. En ese contexto, mediante 44 artículos estructurados en 3 Títulos, y un artículo transitorio, el proyecto de Ley que aquí presento, significa otorgar la anhelada solución a conflictos añejos y futuros entre municipios veracruzanos, por tal razón, respetuosamente solicito su voto a favor para el dictamen que surja previo estudio y análisis de esta propuesta, porque de esa manera contribuiremos como legisladores locales a forjar la concordia y fraternidad que hoy en día reclaman diversos municipios.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a la distinguida consideración del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la siguiente iniciativa de:

## **LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los cuales se dirimirán conflictos en materia de límites territoriales entre los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 2.** Los ayuntamientos que acrediten la existencia de una discrepancia o conflicto sobre el límite de jurisdicciones municipales, del que sean parte, con otro o más municipios del Estado, se considerarán legitimados para iniciar el procedimiento de solución de conflictos de límites territoriales.

**Artículo 3.** Los conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios, podrán solucionarse mediante los siguientes procedimientos:

- I. Por mediación, el Congreso de oficio o a petición de las partes, mediará para encontrar la solución consensuada entre éstas.

- II. Por conciliación, antes de que la Comisión Permanente emita el dictamen y en cualquier etapa del procedimiento, como medio alternativo de solución, las partes o el Congreso, podrán proponer soluciones conciliatorias.
- III. Por vía adversarial ante el Congreso del Estado, que se substanciará de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actor:** al Municipio o municipios que soliciten la intervención del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. **Ayuntamiento:** el órgano de gobierno del Municipio;
- III. **Comisión Permanente:** la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. **Conciliación:** el procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto;
- V. **Congreso:** la asamblea de representantes, conformada por diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la Ley Electoral del Estado;
- VI. **Constitución:** la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. **Diputación Permanente:** La representación del Congreso en los recesos del Pleno del Congreso;
- VIII. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. **Instituto:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. **Ley:** la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- XI. **Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- XII. **Mediación:** el procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más partes encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes;
- XIII. **Municipio:** a cualquiera de los que conforman el Estado de Veracruz;
- XIV. **Partes:** los municipios involucrados en los procedimientos de solución de conflictos del límite territorial;
- XV. **Secretaría General:** la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, todos los días del año se considerarán como hábiles, excepto los sábados y domingos; así como los días festivos, que se decreten de conformidad con el calendario oficial del Estado.

**Artículo 6.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación incluyéndose en ellos el día del vencimiento, y
- II. Se contarán sólo los días hábiles.

En caso de suspenderse oficialmente las labores en el Congreso, esos días no se computarán dentro de los plazos, por lo que la Comisión Permanente oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados.

## **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 7.** Las notificaciones a las partes serán personales y se harán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado; en su caso, a los representantes legales; de no encontrarlos, el notificador autorizado dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

**Artículo 8.** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

**Artículo 9.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.

**Artículo 10.** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- II. En los plazos fijados en días por esta normatividad, la Comisión Permanente sólo computará los días hábiles.

**Artículo 11.** Las comunicaciones oficiales que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Secretaría General, personalmente con su titular o con el personal respectivo, quienes en todo caso deberán sellar los

escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si reciben o no documentos anexos.

Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Veracruz o ante la persona designada por éste, en el domicilio señalado en los estrados.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE MUNICIPIOS POR MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

#### **CAPÍTULO I DE LA MEDIACIÓN**

**Artículo 12.** De oficio o a petición de las partes, comparecerán ante el Congreso, el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados a efecto de solicitar la mediación, para la solución del conflicto. El Congreso escuchará a las partes y mediará para encontrar el acuerdo que dé fin al conflicto.

**Artículo 13.** El acuerdo será ratificado por los cabildos correspondientes, en sesión que al efecto celebren. Dicho acuerdo y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de cabildo respectivas, será enviado al Congreso para su conocimiento y tramitación, mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento; lo que se enviará al titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo que dispone el artículo 4º de la Ley Orgánica.

**Artículo 14.** El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso turnará el expediente a la Comisión Permanente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen correspondiente en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, considerando los acuerdos tomados por los ayuntamientos y la opinión del Gobernador.

**Artículo 15.** El Pleno del Congreso, discutirá y votará por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes el proyecto de Decreto propuesto en el dictamen mismo que se mandará a publicar en la Gaceta Oficial del Estado, Órgano de Gobierno del Estado.

#### **CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN**

**Artículo 16.** Antes de que la Comisión Permanente emita el dictamen y en cualquier etapa del procedimiento, como medio alternativo de solución, las partes o el Congreso, podrán proponer soluciones conciliatorias.

**Artículo 17.** De proceder la conciliación, la Comisión Permanente escuchando a las partes, formulará el acuerdo entre éstas, especificando el arreglo limítrofe, describiendo las coordenadas, formulando los mapas y cartas topográficas correspondientes, con el apoyo que, en su caso, solicite al Instituto en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

La Comisión remitirá el expediente al titular del Ejecutivo del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica.

**Artículo 18.** La Comisión Permanente emitirá el dictamen con proyecto de Decreto ante el Pleno para su aprobación por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

**TÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES**  
**TERRITORIALES ENTRE MUNICIPIOS DEL ESTADO, POR LA VÍA**  
**ADVERSARIAL ANTE EL CONGRESO**

**CAPITULO I**

**DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL CONGRESO**

**Artículo 19.** Cuando los municipios que se encuentren en conflictos de límites territoriales, no puedan llegar a un acuerdo mediante la mediación o la conciliación, o una de las partes abandone unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá solicitar la intervención del Congreso para que éste resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 20.** La solicitud de intervención del Congreso, se hará llegar al Congreso del Estado mediante oficio suscrito por el Síndico, como representante legal del Ayuntamiento, o en su caso, el Presidente Municipal, en términos del artículo 36 fracción XXIV de la Ley Orgánica, anexando copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo que contenga el acuerdo para pedir la intervención del Congreso, con copias para correr traslado a la parte demandada.

**Artículo 21.** El escrito deberá contener:

- I. La autoridad a la que se dirige, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;
- II. El nombre o denominación del municipio interesado, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital;
- IV. Las manifestaciones relativas al conflicto de límites territoriales que la parte desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;
- V. Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan; y
- VI. El lugar, fecha y firma autógrafa del representante legal del municipio interesado.

Al escrito de demanda deberán acompañarse copias de todos los documentos con los que se acrediten los puntos antes señalados, a fin de correr traslado a los municipios que sean parte en el conflicto de límite territorial.

Respecto al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión Permanente, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que éste no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuestas. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

**Artículo 22.** La Comisión Permanente deberá acordar llamar a otros municipios diversos de los señalados por el Actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial.

Se considera que tienen interés jurídico los municipios colindantes de los actores en la parte en que exista discrepancia o ausencia de limitación jurídica o material de la jurisdicción de los municipios.

Los municipios a que se refiere este artículo deberán ser llamados mediante notificación por oficio en su domicilio, adicionalmente deberá publicarse un edicto en la Gaceta Oficial del Estado y otro en un diario de amplia circulación en el Estado.

**Artículo 23.** Presentada la solicitud, el Pleno del Congreso o en su caso la Diputación Permanente, la turnará a la Comisión Permanente, misma que analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo 21 de esta Ley y, en su caso, requerirá por una sola vez al Actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles, subsanen las omisiones.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado, el Congreso tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 24.** La Comisión Permanente podrá ordenar la acumulación de solicitudes o peticiones, que tengan relación con la materia del asunto, con objeto de resolver en un mismo dictamen sobre las mismas, preservando el principio de continencia de la causa.

## **CAPITULO II DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 25.** La solicitud para iniciar el procedimiento para la solución de conflictos territoriales entre municipios mediante la vía adversarial ante el Congreso, será improcedente, en los casos siguientes:

- I. La petición sea materia de otra solicitud o procedimiento formal o materialmente jurisdiccional pendiente de resolución, siempre que el Actor sea parte del procedimiento de que se trate;
- II. La materia de la petición hubiere sido resuelta en un Decreto emitido al tenor del procedimiento previsto en esta Ley en los términos de la fracción anterior,
- III. Si es notoria y manifiestamente improcedente, **y**
- IV. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida.

Para efectos de la fracción III de este artículo, la Comisión Permanente no podrá desechar el procedimiento por falta de afectación al interés público y bastará para su admisión que se acredite la colindancia con él o los municipios que concurrirán al procedimiento.

**Artículo 26.** Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. El o los actores se desistan expresamente de su pretensión;
- II. En el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- III. Las partes presenten una solicitud para resolver una discrepancia sobre delimitación territorial mediante convenio, el procedimiento será suspendido y en caso de que tal convenio sea procedente y resuelto, quedará sin materia el trámite a que se refiere esta sección.

El Congreso, de considerar que con el sobreseimiento se afecta el interés público, ordenará dar continuidad al procedimiento a pesar del desistimiento del trámite.

**Artículo 27.** En los casos previstos en los artículos 24 y 26, la Comisión Permanente emitirá un dictamen, mismo que será discutido y, en su caso aprobado por el Pleno del Congreso, y notificado al solicitante.

En todo caso las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Comisión Permanente.

### **CAPITULO III DE LA INSTRUCCIÓN**

**Artículo 28.** La Comisión Permanente turnada la solicitud, notificará mediante oficio, a los ayuntamientos actores el auto que hubiere recaído a su solicitud, misma que de ser admitida se notificará a los municipios colindantes remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañe dicha solicitud, a efecto de que se impongan de los mismos y en su caso, comparezcan por conducto de quien les represente, a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y en su caso, a ofrecer pruebas.

**Artículo 29.** Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ya sea a la notificación por oficio, o a la última publicación del edicto, según sea el caso, el o los ayuntamientos con interés jurídico manifestarán lo que a su derecho convenga, presentarán la documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por la Comisión Permanente, asimismo expresarán los razonamientos y fundamentos jurídicos que estimen convenientes y, en su caso, adicionarán los cuestionarios sobre los que se realizarán los dictámenes periciales.

Si transcurrido el plazo de los treinta días hábiles contemplados para que comparezcan los municipios colindantes, y no presentaren interés alguno, se continuará con el procedimiento y quedarán a salvo los derechos de estos municipios para interponer un nuevo procedimiento conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que no tengan a su disposición los documentos antes referidos, se estará a lo previsto por los dos últimos párrafos del artículo 21 de esta Ley, será desechado de plano por la Comisión.

**Artículo 30.** El Actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión Permanente concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 31.** Son medios de prueba:

- I. Los documentos públicos o privados;
- II. El reconocimiento o inspección;
- III. La pericial;
- IV. La presuncional en su doble aspecto;
- V. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia; y
- VI. Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Comisión al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidas como tales.

**Artículo 32.** La Comisión Permanente podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria; o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. El acuerdo relativo se notificará personalmente a las partes, a fin de que intervengan.

En cualquier caso, corresponderá a la Comisión Permanente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 33.** Sólo los hechos están sujetos a prueba. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Comisión Permanente debe invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

**Artículo 34.** Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión Permanente en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

**Artículo 35.** La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario de puntos concretos sobre el cual versará la misma, así como el nombre y domicilio del perito, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio que requieren de conocimientos sobre la que verse, acompañando copia certificada del título profesional o del documento que avale su calidad como perito en la materia sobre la que emitirá su dictamen.

Al admitirse esta prueba, la Comisión Permanente señalará término a los peritos para que emitan su dictamen y designará al o los peritos del Congreso.

Los peritos deberán comparecer para aceptar y protestar su cargo ante la Comisión Permanente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la admisión de la prueba. Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rindiere su dictamen dentro de los términos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza; tratándose del perito de la Comisión Permanente, ésta designará uno nuevo.

Cada una de las partes, será responsable del pago de los honorarios de sus peritos y en relación al perito tercero en discordia, éstas deberán de cubrir en montos iguales el pago de los honorarios respectivos.

**Artículo 36.** Transcurrido el término establecido en el artículo 29 de esta Ley, y habiendo o no comparecido las partes, así como los representantes legales de los municipios colindantes interesados, la Comisión Permanente admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por treinta días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

En todo tiempo la Comisión Permanente podrá, para mejor proveer, decretar oficiosamente pruebas, o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un período que no podrá exceder de treinta días hábiles.

En caso de que la Comisión Permanente decrete oficiosamente el desahogo de alguna prueba pericial, el costo de la misma será pagado por las partes en conflicto en igualdad de proporciones.

La Ampliación del término de desahogo de pruebas, también podrá ser acordada a solicitud de las partes.

**Artículo 37.** Si los escritos de contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, la Comisión Permanente prevendrá a los Actores para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días, señalando en forma clara y precisa la Comisión Permanente cuáles son los citados puntos oscuros o irregulares.

**Artículo 38.** Se tendrán por perdidos los derechos de las partes que, habiendo sido debidamente notificados, no comparezcan dentro del término establecido en el artículo 37 de esta Ley; de igual forma, se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

**Artículo 39.** Concluido el término de desahogo de pruebas, las actuaciones se pondrán a la vista de los municipios interesados, por el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que concluya el mismo, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales.

## **CAPITULO V DE LA RESOLUCIÓN Y DICTAMEN**

**Artículo 40.** Concluido el término de alegatos, el expediente se pondrá a la vista del Gobernador, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley Orgánica, para que éste emita a la brevedad posible su opinión.

Emitida la opinión, la Comisión Permanente solicitará la devolución del expediente para proceder a la elaboración del dictamen respectivo, el cual será sometido al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente o en Período de Sesiones Extraordinarias, emitiendo en su caso, el Decreto correspondiente que contendrá la definición de los límites territoriales.

**Artículo 41.** El Dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes;

- II. El examen así como la expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por quienes hayan comparecido, observando los principios de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente;
- III. Los alcances y efectos del Decreto, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere: la mención precisa de los límites, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;
- IV. El plazo dentro del cual todas aquellas autoridades que en el ámbito de su competencia lo requieran, realicen las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material del Decreto aprobado por el Pleno del Congreso y las demás cuestiones relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de 6 meses, y
- V. En su caso, el término en el que se deba realizar el cumplimiento del Decreto, el cual no podrá exceder de 6 meses.

**Artículo 42.** Una vez aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, todas las autoridades están obligadas al cumplimiento expedito del Decreto, mismo que deberá ser ejecutado en los términos y plazos en él contenido. Las resoluciones del Congreso, por las que se ponga fin a los conflictos de límites territoriales entre municipios y los convenios que sean aprobados por éste, no admitirán recurso o medio de defensa legal alguno.

**Artículo 43.** Aprobado el Decreto se ordenará su Publicación en la Gaceta Oficial del Estado

## **CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 44.** El Ejecutivo del Estado con el apoyo del Instituto y con la presencia de las partes, procederá a la delimitación y demarcación de los terrenos conforme al Decreto emitido por el Congreso.

## **T R A N S I T O R I O**

**Único.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
Xalapa-Enríquez, Ver., mayo 21 del 2013

**Diputada Olga Lidia Robles Arévalo**